



12

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 27 MAY 2021

PROCESO DIVISORIO RAD. NO. 111001310300320170059800

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el gestor judicial del demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso divisorio promovido por **Luis Eduardo Pinzón Rojas**, en contra del citado demandado y **Lilia Ospina Moreno**, se emitió auto de fecha 23 de octubre de 2017 -folio 31 del C. 1-, por medio del cual se admitió a trámite la acción. Allí mismo se dispuso la citación del extremo pasivo en los términos señalados en los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, la parte actora procedió a remitir los citatorios de que trata el artículo 291 *ibidem* a la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)** de esta ciudad, mismos que cuentan con constancia de “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*” -folios 33 a 42 del C. 1-.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento de los demandados -folio 43 *ibidem*-, petición que fue atendida favorablemente mediante auto del 16 de febrero de 2018 -folio 44 *ibidem*-.

Efectuadas las publicaciones del emplazamiento y comoquiera que los demandados no comparecieron, se les designó Curador *ad litem* por proveído del 18 de mayo de 2018 -folio 55 *ibidem*-, quien finalmente se notificó en forma personal el día 15 de octubre de 2019 -folio 94-, y acto seguido contestó la demanda el 18 de octubre de 2019 -folios 99 a 101-; no obstante, no se opuso a las pretensiones de la misma. Dicha contestación fue tenida en cuenta por este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2019 -folio 107-.

El demandado confirió poder a un abogado y seguidamente formuló incidente de nulidad, sustentado en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso -folios 1 a 6 del C. 2-; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor mediante proveído adiado 6 de octubre de 2020 -folio 7 *ibidem*-, quien dentro del término se pronunció -folios 8 a 10 del C. 2-.

Teniendo en cuenta que las únicas pruebas aludidas en el escrito de nulidad y en el escrito por el cual se descorrió su traslado, son documentales, el Despacho

entrará a resolver de plano; además, porque no se considera necesario decretar una de oficio.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este incidente, adujo el apoderado del demandado que el citatorio se envió a la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)**, ésta que si bien correspondió a la del bien inmueble objeto de la acción, para la data en la que se envió y de hecho al día de hoy, la actualizada es la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad, misma que también aparece relacionada en el certificado de libertad, pero como “*DIRECCIÓN CATASTRAL*”.

Relató que la parte actora siempre ha tenido conocimiento de la dirección real del bien, tan así que en el dictamen pericial que aportó desde el inicio de la acción, allí se refiere a la dirección del inmueble como la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad.

En suma, señaló que su poderdante tiene su domicilio en la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad, que corresponde a la dirección catastral y actual del inmueble objeto de la demanda; además, que dicha situación siempre fue conocida por el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y, además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos, con el fin de establecer si el trámite incidental propuesto por el demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, tiene vocación de prosperidad.

Cuando el afectado encuentra configurada alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, debe ponerla en conocimiento del juez de manera inmediata para que se pronuncie sobre ella, a fin de evitar que dicha irregularidad afecte el desarrollo normal del proceso. Por tal razón, por expreso mandato legal¹, el interesado no puede alegar ninguna nulidad cuando ya hubiere actuado dentro del proceso sin proponerla.

En el *sub examine* se evidencia que la solicitud de nulidad que milita en este cuaderno, constituye la primera actuación del señor **Ramírez Suárez** en el plenario y, por ende, se encuentra plenamente satisfecho el requisito de oportunidad.

Por su parte, la legitimidad se refiere a la idoneidad que tiene el sujeto afectado para invocar la nulidad, vedando así la posibilidad de que otra persona la alegue

¹ Inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

3

en su favor, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 135 *ejusdem*, que reza al tenor: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada." (Resaltado por el Despacho). Teniendo en cuenta que el demandado se beneficiaría directamente del resultado del incidente, en el evento de declarar su triunfo, no existe duda que el requisito de legitimidad está legalmente acreditado.

La taxatividad implica que únicamente pueden aceptarse como causales de nulidad las que se encuentran consagradas dentro del ordenamiento jurídico, específicamente las regladas en el artículo 133 *ibídem*. Bajo ese marco, poco ha de decirse sobre el particular, toda vez que el vicio alegado corresponde a la causal establecida en el numeral 8º del mentado artículo 133 *ídem*.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la citación enviada al demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, lo fue con destino a la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)**. Sobre ella hay que decir que fue señalada por el extremo actor tanto en el poder, como en el escrito de la demanda al momento de identificar el bien inmueble que motivó la interposición de esta acción; es decir, aparte de informarse en el acápite de notificaciones de la demanda que esa dirección correspondía al lugar de residencia del demandado, se sabe que asimismo es la del bien raíz a dividir.

Aunado a ello, la actora había mencionado otra dirección como perteneciente a la del inmueble, y es la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad (dirección catastral), la que también relacionó en el poder y en la identificación del bien hecha en el escrito de la demanda. Sin embargo, nada se dijo de ella en el acápite de notificaciones del demandado, como tampoco al momento de solicitar su emplazamiento una vez su citación arrojó resultado negativo con la constancia de "**LA DIRECCIÓN NO EXISTE**".

Por si fuera poco, en el dictamen pericial presentado desde la radicación de la acción -visible a folios 9 a 25 del C. 1-, el perito se refirió en varias oportunidades a la dirección del inmueble para el que fue contratada su gestión, sin advertirse en su trabajo la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)**, sino únicamente la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad, que, como vemos, es la catastral que igualmente aparece registrada en el certificado de tradición que se allegó con la demanda -folios 6 a 7 *ibídem*-.

Entonces, lo anterior, nos lleva a cuestionarnos dos situaciones particulares. La primera, por qué si se insiste por parte de la actora en que la dirección actual del bien es la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)**, el envío de las citaciones hecho allí arrojó ni siquiera un resultado de no entrega por ausencia del destinatario, sino de "**LA DIRECCIÓN NO EXISTE**". La segunda, por qué a pesar de conocer esas resultas, y sabiendo la existencia de la dirección catastral que no solo describió en el poder y en la identificación del bien, sino que también aparecía en el certificado de tradición y hasta en la prueba pericial por él allegada, no se intentó la notificación del demandado en ella; por el contrario, de tajo solicitó el emplazamiento.

Los cuestionamientos surgidos no fueron despejados por el apoderado del actor cuando recorrió el traslado del incidente de nulidad. Más se limitó a indicar que la dirección a la cual se remitió el citatorio es la que corresponde al bien inmueble objeto de esta demanda. Eso es cierto, no hay duda. Pero también lo es que en el certificado de libertad de dicho bien aparece registrada otra más, que asimismo fue por él señalada en el poder que el demandante le confirió y no solo ahí, sino también en el escrito de la demanda y en el dictamen pericial traído como prueba desde el inicio de la acción; no obstante, no la relacionó en el acápite de notificaciones de los demandados ni mucho menos intentó allí la notificación apenas obtuvo la constancia negativa de la citación remitida.

A lo que se acaba de aludir conlleva, sin lugar a hesitación alguna, la prosperidad de la causal de nulidad invocada en este trámite, toda vez que se encuadra perfectamente en la hipótesis que las certificaciones emitidas por las empresas de correo gozan de una presunción de legalidad, por lo que si la citación remitida a la **Carrera 15 A No. 1 A – 70, Urbanización Gran Colombiano II Sector (Barrio Laureles de Bosa)**, resultó negativa porque *“LA DIRECCIÓN NO EXISTE”*, debe entenderse entonces que la existente era la que tanto arguyó el demandado en este trámite incidental, es decir, la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad; por ende, resulta claro que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante fueron desvirtuados por el extremo demandado, tanto que surge evidente una irregularidad palmaria en la notificación que vició el procedimiento.

En ese orden de ideas, como el enteramiento del auto admisorio de la demanda al demandado comporta un acto de vital importancia para asegurar su comparecencia al proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, no puede aceptarse que las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso hayan sido remitidas bajo los estrictos presupuestos legales que dicha norma consagra; razón por la cual se torna imperioso enmendar la actuación surtida en el plenario con el fin de hacer prevalecer el derecho al debido proceso de la parte demandada.

De ahí que el Despacho, haciendo uso de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*, hará extensiva esta decisión a la demandada **Lilia Ospina Moreno**, pues sin tener que alegar una indebida notificación emerge diáfano que si se remitió su citación a la misma dirección a la que se remitió la del demandado que propuso este incidente, que, como ya vimos, no existe, deberá intentarse su notificación en la dirección que tanto se insistió aquí es la actual, pues tampoco para ella allí se intentó su correspondiente diligencia.

En conclusión, no solo se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de febrero de 2018² -folio 44 del C. 1-, en favor del demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, sino que también, de oficio por virtud del control de legalidad que efectúa el Despacho, en favor de la demandada **Lilia Ospina Moreno**.

² Por medio del cual se decretó el emplazamiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de nulidad planteado por el demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, conforme los motivos dados en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del proveído calendado 16 de febrero de 2018 -folio 44 del C. 1-, inclusive, tanto para el demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, como para la demandada **Lilia Ospina Moreno**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Luis Eduardo Ramírez Suárez**, a partir del día en que solicitó la nulidad, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019. Secretaria, proceda a contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO: Inténtese la notificación de la demandada **Lilia Ospina Moreno**, en la dirección catastral del bien inmueble objeto de esta acción, es decir, en la **Calle 73 C Sur No. 80 I – 80** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u> , hoy <u>28 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria

